

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I – 42.217- F., R. E.**

Medida de seguridad

24/131 -expediente n° 3903/12-

USO OFICIAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2012 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 42.228, en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). El compareciente aguarda en la antesala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibidem*). **El juez Luis María Bunge Campos dijo:** Luego de la compulsión de las actas escritas que componen el expediente, considero que los agravios planteados por la defensa en la audiencia merecen ser atendidos. Así, R. E. F. fue sobreseído tras haber sido declarado inimputable, conforme fuera resuelto en el punto dispositivo I) del resolutorio, que se encuentra firme. Para ello, el juez de grado tuvo en consideración los informes médicos practicados desde el inicio de la investigación, en cuanto presentaba síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuran un trastorno delirante celotípico asociado a enfermedad de Parkinson (cfr. fs. 63/64) mientras que al mes siguiente, tras un nuevo análisis, la Dra. Tavella de Riú concluyó que padece enfermedad de Parkinson, en estado evolutivo grave incapacitante; trastorno psicótico- delirante parcialmente remitido (debido a enfermedad médica), lo que permitió establecer que al momento de los hechos no contaba con recursos psíquicos para ejercer la comprensión de las acciones como tampoco para direccionar las mismas (art. 34, inc. 1°, CP). Asimismo, se aconsejó mantener su internación en el Hospital Piñero, debiendo expedirse nuevamente el Cuerpo Médico Forense en caso de considerarse el alta médica. A fs. 125 amplió su informe en cuanto a la peligrosidad que reviste F. tanto prevalentemente para así como eventualmente para terceros. Así las cosas, tal como lo sostuve en el precedente “**Gutierrez**” (n° 41.088, rto: 19/9/11) al que me remito en honor a la brevedad, en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“M., J. R.”, fallos 331:211), la Cámara Nacional de Casación Penal (causa N° 12.644, “**Gómez**”, de la Sala I, rta. el 13 de abril de 2010 y en la causa N° 9.350, “**González**”, de la Sala IV, rta. el 18 de mayo de 2009) y algunas de las Salas de este Tribunal (la Sala V en las c. N° 39.219 “**San Juan**”, rta. el 27 de mayo de 2010,; y la Sala VI en c. n° 39.914 “**Romero**”, rta.: 5/8/2010), la decisión firme del juez de grado determinó el cese de la jurisdicción penal sobre su persona. Así, ha sostenido el máximo tribunal que “*la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí vulnerables a los abusos-, crea verdaderos “grupos de riesgo” en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación*

*y reinserción del paciente en el medio familiar y social en tanto hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato y no es infrecuente que conduzcan a un 'hospitalismo' evitable"* (cons. 6°). De este modo, los preceptos establecidos en la ley 26.657, específicamente en sus arts. 1°, 6°, 8°, 14° y 31°, y el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino –PRISMA- fijan para el Estado el deber de garantizar que las internaciones impuestas a personas con padecimientos mentales, como son las medidas de seguridad -que, además, tienen el objeto de recuperar y preservar la salud de paciente y no la finalidad propia de una sanción penal de prisión-, deberían recibir un tratamiento conforme a las condiciones de “internación involuntaria”. Así, bajo dicho régimen se garantiza el ejercicio de los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, revistiendo especial protagonismo el “órgano de revisión” previsto en el artículo 38 de la ley. Por ello, el eventual tratamiento de internación a que deban ser sometidos los individuos que han sido evaluadas como “riesgosas” para sí o para terceros, será materia exclusiva de la justicia civil en términos del artículo 482 del código de fondo. Por ello, atento el último informe remitido por el Hospital Piñero a fs. 181/182 en cuanto a la intervención del titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° ....., como fuera mencionado por la defensa en la audiencia, considero que corresponde revocar el punto III del resolutivo, y colocar a F. a exclusiva disposición de dicho juzgado, y cesar la precaria intervención del juez penal. Asimismo, deberá agregarse el incidente de competencia, ingresado bajo el n° ....., al tornarse abstracto lo allí planteado. ***El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:*** tal como lo sostuve en el precedente “**Gutierrez**” citado por mi colega, a la luz de la reciente sanción de la ley de Salud Mental (n° 26.657) y de la creación del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA), que importan una modificación en la política de abordaje de esta problemática desde una óptica democrática y velando por el debido respeto y pleno goce de los derechos humanos de las personas, me adhiero a la propuesta del colega. En este aspecto, la reforma legislativa y el nuevo programa de tratamiento de las personas “en situación de riesgo” por padecimientos mentales impulsado en forma conjunta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Salud, me llevan a compartir el pensamiento que desde un comienzo sostiene la Dra. Garrigós de Rébora sobre el tópico, en el sentido de que al haber cesado la jurisdicción del juez penal a raíz del sobreseimiento dictado en los términos del art. 34, inc. 1° del C.P., el tratamiento de internación que eventualmente se pueda

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I – 42.217- F., R. E.**

Medida de seguridad

24/131 -expediente n° 3903/12-

disponer sobre las personas consideradas “riesgosas” será materia exclusiva del juez civil, en función de lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil. Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I. CONFIRMAR** el punto dispositivo II) del auto obrante a fs. 126/129 en cuanto fueron materia de apelación (art. 455 CPPN). **II. REVOCAR** el punto dispositivo III) de dicho resolutorio, debiendo quedar F. internado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional en lo Civil n° ....., conforme informe de fs. 181/182. **III. AGREGAR** el legajo de inimputabilidad registrado bajo el n° ....., y estar a lo aquí resuelto. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia y por notificadas a todas las partes, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido, de así ser requerido, y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, dejándose constancia que los Jueces Alfredo Barbarosch no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia, haciéndolo el Juez Gustavo A. Bruzzone en su condición de Juez subrogante de la vocalía n° 5, firman los vocales de la sala, por ante mi que DOY FE.-

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

**Ante mí:**

**Vanesa Peluffo**  
**Secretaria de Cámara**

USO OFICIAL